



RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

VISTOS:

La RESOLUCION GERENCIAL N° 000145-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4562940 - 45] de fecha 03 de junio de 2025, el OFICIO N° 000689-2025-GR.LAMB/PEOT-80 [4562940 - 44] de fecha 03 de junio de 2025, el INFORME N° 000099-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [4562940 - 42] de fecha 21 de mayo de 2025, el MEMORANDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI de fecha 15 de abril de 2025, el INFORME 000126-2025-GR.LAMB/PEOT-80-HNI [4562940 - 39] de fecha 16 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Sobre los antecedentes administrativos

Que, mediante INFORME 000124-2025-GR.LAMB/PEOT-80-HNI [515788476 - 1] de fecha 14 de abril de 2025, el Ingeniero Responsable de la Operación del Sistema Tinajones, Humberto Nieto Idrogo, pone de conocimiento a la Unidad de Personal la ocurrencia del día 09 de abril de 2025, donde se advierte que el servidor Marlon Franklin Frías Carrión habría incumplido sus funciones de turno en la estación Piña – Pitipo del Canal Taymi, toda vez que no se le halló en lugar de trabajo asignado, sino que habría estado consumiendo bebidas alcohólicas en un establecimiento cercano a la estación, adjuntando para ello la documentación sustentadora, a fin que se haga de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT, para que adopte las acciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

Que, con MEMORANDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI de fecha 15 de abril de 2025, el Ing. Humberto Nieto Idrogo (Responsable del Área de Operaciones) impone la sanción de Amonestación Escrita contra el trabajador Marlon Franklin Frías Carrión, por incumplimiento laboral, señalando que el sancionado quede a disposición de la Oficina de Personal.

Que, de acuerdo al INFORME 000126-2025-GR.LAMB/PEOT-80-HNI [4562940 - 39] de fecha 16 de abril de 2025, el citado ingeniero hace de conocimiento a la Unidad de Personal sobre la sanción impuesta al servidor Marlon Franklin Frías Carrión, por el abandono de su puesto de trabajo y por la ingesta de bebidas alcohólicas durante el horario laboral.

Sobre los requisitos de validez del acto administrativo

Que, de acuerdo al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo los siguientes requisitos de validez:

“1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que: *"Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."*

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM ha determinado que: *"El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.*

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

Que, además, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico (...)”*. Asimismo, conforme al literal g) del numeral 8.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, corresponde al Secretario Técnico, entre sus funciones, *“Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.”*

Que, las disposiciones establecidas en la normativa sobre el régimen disciplinario no han sido observadas en el Memorandum N.º 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI de fecha 15 de abril de 2025, mediante el cual se impuso una sanción de amonestación escrita al servidor Marlon Franklin Frías Carrión, sin haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; toda vez que no consta la emisión de un acto que disponga el inicio del procedimiento, ni la notificación de los cargos imputados, ni la presentación de los descargos por parte del servidor, ni la intervención del órgano instructor con la respectiva recomendación de sanción, vulnerándose así las garantías mínimas del debido procedimiento; además, se advierte que el Responsable del Área de Operaciones puso a disposición de la Unidad de Personal al servidor sancionado, lo cual constituye una medida cautelar prevista en el numeral 1 del artículo 96 de la citada Ley, sin que exista sustento ni acto previo que autorice tal medida; en consecuencia, se constata que no obra documentación que acredite la tramitación regular del procedimiento, siendo indispensable que toda sanción, incluso en su manifestación más leve como la amonestación escrita, sea consecuencia de un procedimiento formalmente instaurado, debidamente motivado y con pleno respeto de las garantías del administrado.

Que, mediante Informe N.º 00000-2025SN [515788476-3] de fecha 21 de abril de 2025, el servidor Marlon Franklin Frías Carrión pone en conocimiento la presunta comisión de actos de hostilidad laboral por parte de sus superiores inmediatos, al haberse dispuesto su traslado a un lugar distinto de aquel en el que habitualmente presta servicios, sin mediar justificación objetiva ni razonable, y al habersele impuesto una sanción de amonestación escrita sin que se haya acreditado fehacientemente la comisión de falta alguna, ni seguido el procedimiento disciplinario correspondiente; situaciones que, según manifiesta, vulneran su derecho al trato digno, su estabilidad laboral y las garantías mínimas del debido procedimiento, configurándose indicios razonables de afectación a sus derechos laborales reconocidos en la normativa vigente.

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*^[1]. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”^[2]

Que, en ese sentido, la omisión del procedimiento administrativo disciplinario vulnera de manera directa el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, comprometiendo la validez de la sanción impuesta al servidor al carecer de sustento jurídico y procesal. Tal irregularidad invalida el acto administrativo en cuestión, en tanto que la imposición de una sanción al margen del procedimiento correspondiente constituye una transgresión al marco normativo vigente, siendo nula de pleno derecho conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

Sobre la observancia a la debida motivación

Que, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción a su contenido y en concordancia al ordenamiento jurídico vigente. En esa línea, el artículo 6° de la referida norma, establece que la motivación deberá ser expresa, conteniendo una relación concreta y directa de los hechos relevantes acreditados del caso específico, así como la exposición clara de las razones jurídicas y normativas que sustentan la decisión adoptada. En tal sentido, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, efectivamente del MEMORÁNDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI, mediante el cual se impone una sanción de amonestación escrita al trabajador, se advierte que dicho acto administrativo carece de una motivación suficiente, al no detallarse de manera clara y precisa la conducta infractora que se le imputa, ni los medios probatorios que sustentan los hechos concretos advertidos, lo que denota una indebida, incorrecta e insuficiente fundamentación, pues no se desarrollan de forma adecuada los elementos de hecho y de derecho que permitan establecer la conexión entre la conducta atribuida y la norma presuntamente transgredida, generando incertidumbre sobre los fundamentos de la decisión y afectando el derecho de defensa del administrado; en consecuencia, no solo se invalida el acto, sino que compromete la transparencia y legitimidad del procedimiento; configurándose la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre la autoridad competente para imponer sanción de amonestación escrita

Que, respecto a la competencia en el presente caso, el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM ha establecido que: *"En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción."*

Que, conforme a la Ficha de Datos Escalonario alcanzando por la Unidad de Personal, el servidor Marlon Franklin Frías Carrión ocupa el cargo clasificado y funcional de "Tomero de estructura de riego". Ahora bien, conforme al puesto N° 233 del Perfil de Puestos del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones, aprobado con Resolución Gerencial N° 375/2008.GR.LAMB/PEOT-GG de 25 de agosto de 2008, actualizado a través de la Resolución Gerencial N° 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 y modificado mediante Resolución Gerencial N° 00007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG de 22 de enero de 2019; se advierte que el superior jerárquico inmediato del servidor es el Supervisor de Sector de Trasvase y/o Riego.

Que, no obstante, conforme al MEMORANDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI de fecha 15 de abril de 2025, se observa que quien suscribe el documento con sanción de amonestación escrita, es el Ing. Humberto Nieto Idrogo como Responsable del Área de Operaciones y no el superior inmediato, conforme lo establece el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, teniendo en cuenta que la autoridad con la competencia para actuar como órgano instructor y sancionador del PAD en una eventual sanción por amonestación escrita contra el servidor civil Marlon Franklin Frías Carrión, no fue quien emitió el MEMORANDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI; se advierte un vicio por falta de competencia, configurándose en este extremo, la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre la declaración de nulidad del MEMORANDUM N° 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores

RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. Así, el artículo 9 llamado, Presunción de validez, del citado TUO de la Ley 27444 dispone que: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”* (presunción *iuris tantum*); y, seguidamente, el artículo 10 titulado, Causales de nulidad, expone los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, que en el presente caso es: *“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”*. Aunado a ello, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 señala los requisitos de validez de los actos administrativos; en consecuencia, si alguno de estos requisitos se encuentra ausente o afectado por un vicio sustancial, el acto administrativo carece de validez y puede ser declarado nulo de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10.

Que, en razón de lo expuesto, se advierte que en el *Memorándum N.º 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI* de fecha 15 de abril de 2025, se han omitido los requisitos de validez establecidos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la competencia de la autoridad emisora, la debida motivación del acto y el cumplimiento del procedimiento regular, conforme se ha desarrollado en la presente resolución; en tanto que se configura la inexistencia de un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción contenida en el citado Memorándum, incumplándose las exigencias mínimas previstas en el marco normativo vigente que obligan a instaurar un procedimiento formal antes de aplicar cualquier medida sancionadora, lo cual compromete la validez del acto administrativo emitido, configurando un vicio que acarrea su nulidad al haberse vulnerado requisitos esenciales de validez.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*.

Que, conforme a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, el documento viciado fue suscrito por el Ingeniero Responsable de la Operación del Sistema Tinajones, siendo su superior jerárquico directo la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema Tinajones, por lo que, en aplicación del artículo 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde a esta Gerencia emitir la resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión.

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000022-2025-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4562940 - 46]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Memorándum N.º 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI

DECLARAR de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en el MEMORÁNDUM N.º 01-2025-GR.LAMB/PEOT-81/HNI, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el Ingeniero Responsable de la Operación del Sistema Tinajones, Humberto Nieto Idrogo; por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a la omisión de los requisitos de validez establecidos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 3 del mismo cuerpo legal, al haberse impuesto la sanción de amonestación escrita al servidor civil Marlon Franklin Frías Carrión sin haber cumplido con los procedimientos establecidos, la competencia de la autoridad correspondiente y la debida motivación del acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer el deslinde de responsabilidades

DISPONER que la Secretaría Técnica Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda conforme a la normativa legal vigente sobre Régimen Disciplinario bajo la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y demás normas aplicables. Para tal efecto, remítase los actuados administrativos pertinentes a la Secretaría Técnica Titular, a fin de iniciar el proceso de evaluación y determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas

NOTIFICAR la presente resolución al servidor Marlon Franklin Frías Carrión, al Ing. Humberto Nieto Idrogo, a la Unidad de Personal del PEOT y a la Secretaría Técnica Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT; para que, en el ámbito de sus competencias, procedan conforme a lo dispuesto en la presente resolución y tomen las acciones correspondientes, de conformidad al artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[1] RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

[2] Fundamento 11° de la sentencia emitida en el Expediente N° 5637-2006-PA/TC.



Firmado digitalmente
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Fecha y hora de proceso: 05/06/2025 - 15:32:42